

académico 1998/1999, modulados a la situación del país en concreto. La Secretaría General de Educación y Formación Profesional, a la vista de la propuesta formulada, una vez fiscalizada la misma, procederá a dictar la resolución definitiva.

Segundo.—1. La cuantía de las ayudas individualizadas de transporte escolar se diversificará conforme a la siguiente escala de kilómetros existentes entre el domicilio familiar y el centro:

Hasta 10 kilómetros: Hasta 35.700 pesetas alumno/curso.

De más de 10 a 15 kilómetros: Hasta 45.900 pesetas alumno/curso.

De más de 15 a 20 kilómetros: Hasta 56.100 pesetas alumno/curso.

De más de 20 a 30 kilómetros: Hasta 66.300 pesetas alumno/curso.

De más de 30 a 40 kilómetros: Hasta 76.500 pesetas alumno/curso.

De más de 40 a 50 kilómetros: Hasta 86.700 pesetas alumno/curso.

De más de 50 kilómetros: Hasta 102.000 pesetas alumno/curso.

2. La cuantía de las ayudas para transporte fin de semana oscilará entre 30.600 y 40.800 pesetas por alumno y curso, en atención a la distancia que medie entre el domicilio familiar y la residencia escolar del alumno.

3. Los Directores provinciales podrán ponderar las dificultades y la duración de desplazamiento que existan en cada caso concreto para la aplicación de la escala establecida en el párrafo primero del presente artículo.

4. El importe de las ayudas concedidas para estos desplazamientos no podrá superar, en ningún caso, el coste en que, por estos mismos conceptos, puedan incurrir los referidos alumnos.

Tercero.—La distancia, a los efectos de concesión de estas ayudas, será la existente entre los cascos urbanos en que radiquen el domicilio del alumno y el centro docente, respectivamente. A estos efectos, las Direcciones Provinciales podrán considerar como domicilio de la familia el más próximo al centro docente, aunque no coincida con el domicilio legal.

Cuarto.—Las ayudas reguladas en la presente Orden son incompatibles entre sí y con las que regula la convocatoria anual de becas del Ministerio de Educación y Cultura. No obstante, será posible en casos excepcionales y debidamente justificados compatibilizar una ayuda individualizada de la cuantía que corresponda y la utilización del servicio de transporte escolar que tenga contratado la Dirección Provincial correspondiente; en especial, para aquellos casos en que la ayuda individualizada permita aproximar al alumno al itinerario de una ruta de transporte escolar en funcionamiento.

Quinto.—1. El pago de las ayudas a que se refiere la presente Orden se efectuará una vez dictada la correspondiente resolución de concesión y se someterá a lo previsto en la Resolución de 28 de febrero de 1997, conjunta de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y la Intervención General de la Administración del Estado, sobre el procedimiento para la realización de ciertos pagos a través de Agentes mediadores («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo).

2. En cuanto al pago de estas ayudas a los alumnos que asistan a centros públicos españoles en el extranjero, se utilizará el sistema regulado por la Orden de 6 de febrero de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 13), sobre ordenación del pago y pago material en divisas.

Sexto.—Las ayudas se abonarán con cargo a la aplicación presupuestaria 18.11.423B.487.01 dentro de los límites máximos de crédito asignados a cada Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del vigente texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Séptimo.—Los Directores provinciales y los Consejeros de Educación de las Embajadas de España en los países respectivos, ordenarán la publicación, en los tabloneros de anuncios correspondientes, de la relación de alumnos beneficiarios de ayudas individualizadas de transporte.

Octavo.—Contra la presente Orden se podrá interponer, en el plazo de dos meses a contar desde su entrada en vigor, recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y del artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Madrid, 30 de septiembre de 1998.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Ilmos. Sres. Secretario general de Educación y Formación Profesional, Directores generales de Formación Profesional y Promoción Educativa y de Coordinación y de la Alta Inspección, Directores provinciales del Departamento y Consejeros de Educación de las Embajadas de España.

26647 *RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 1998, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se dan orientaciones para la celebración del XX Aniversario de la Constitución Española.*

El próximo 6 de diciembre se cumplirán veinte años de la aprobación por el pueblo español de la Constitución. Su entrada en vigor inauguró una nueva etapa de la historia de España en la que el desarrollo de las libertades públicas, el respeto a los derechos humanos y la consolidación de un Estado social y democrático de derecho han configurado una sociedad verdaderamente democrática, cuyo fecundo desenvolvimiento a lo largo de estas dos décadas ha incorporado a España a la comunidad de los países libres y desarrollados. Esta circunstancia resulta lo suficientemente relevante como para que en el ámbito educativo se celebre el próximo 6 de diciembre el «XX Aniversario de la Constitución», con la necesaria solemnidad académica e institucional y con la adecuada proyección educativa.

El estudio de la historia constitucional española, en especial del más reciente período constituyente y del que abarca los veinte años de vigencia constitucional, así como el estudio de los valores e ideales que propugna nuestra Constitución, forman un contenido educativo que debe ser enfatizado en su tratamiento académico con ocasión de esta celebración.

La importancia educativa del texto constitucional viene determinada por el hecho de que su articulado constituye el marco básico que configura el ámbito social en el que cada ciudadano desarrollará su propia existencia. Y así el preámbulo de la Constitución indica que los objetivos de la «Nación Española» son «establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran».

Finalmente, la propia Constitución indica en su artículo 27 que «la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y los derechos y libertades fundamentales», pues bien, esa educación para la convivencia democrática y para el ejercicio responsable de los derechos y libertades tiene como referente esencial al texto constitucional.

Por todo ello, esta Secretaría general ha resuelto:

1. Que en todos los centros educativos del territorio de gestión del Ministerio de Educación y Cultura se celebre durante la primera semana de diciembre de 1998 el «XX Aniversario de la Constitución Española».

2. El Consejo Escolar del centro establecerá el programa de los actos conmemorativos que deberá involucrar no sólo a los alumnos y profesores sino a toda la comunidad educativa. El director nombrará a un coordinador de los actos.

3. Los centros docentes celebrarán actos académicos conmemorativos en los que podrán participar personalidades relevantes de la cultura, la sociedad y la política.

4. Las actividades que se programen deberán resaltar los valores de la Constitución y procurarán desarrollar las posibilidades educativas del texto constitucional adaptando las actividades que se programen a la edad de los alumnos del centro.

Madrid, 6 de noviembre de 1998.—El Secretario general, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Educativos, de Coordinación y de la Alta Inspección y de Formación Profesional y Promoción Educativa.

26648 *ORDEN de 3 de noviembre de 1998 por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Culturales de Competencia Estatal la denominada Fundación de Casas Históricas y Singulares.*

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales de Competencia Estatal de la denominada Fundación de Casas Históricas y Singulares, instituida y domiciliada en Madrid, calle Manuel, número 3, 1.º derecha.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el excelentísimo señor don Santiago Pardo Manuel de Villena, Marqués de Rafal, en nombre y representación de la Asociación de Casas Históricas y Singulares, se procedió a constituir una fundación de interés general, de carácter cultural, de ámbito estatal, con la expresada denominación en escritura pública, comprensiva de los Estatutos que han

de regir la misma, ante el Notario de Madrid don José Luis Álvarez Álvarez, el día 21 de septiembre de 1998.

Segundo.—La Fundación de Casas Históricas y Singulares tiene por objeto: «a) Fomentar todas aquellas actividades que se propongan el conocimiento, mantenimiento y salvaguarda de “casas históricas y singulares”, de parques y jardines, así como de aquellos bienes muebles que contengan y que formen con ellas una unidad histórica y cultural, y que se caractericen por reunir alguna de las siguientes circunstancias: Estar declarados como bienes de interés cultural, hallarse catalogados con arreglo a la legislación autonómica de protección del Patrimonio Histórico o a las normas urbanísticas, ser de interés artístico y cultural o ser eventuales acreedores de una protección jurídica futura por su valor cultural. Las referencias que en los presentes Estatutos se contienen a las casas históricas y singulares se entenderá que comprenden todos y cualesquiera de los bienes recogidos en esta letra. b) Colaborar en proyectos dirigidos a la divulgación del valor que representan estos inmuebles en el marco del Patrimonio Histórico-Artístico y Cultural, a través de publicaciones, conferencias, visitas, etc. c) Concienciar a todas aquellas personas vinculadas a dichas “casas históricas y singulares”, sensibilizándolas ante los problemas que plantean dichos inmuebles. d) Contribuir al mantenimiento de dichas casas en base al interés histórico, arquitectónico y artístico que representan para toda la sociedad, coordinando esfuerzos para la consecución de su conservación. e) Contribuir a la mejor formación e información de los propietarios de “casas históricas y singulares”, tanto de sus derechos y obligaciones derivados de la condición de propietarios, como en todo lo referente a los problemas técnicos que puedan presentar los referidos inmuebles. f) Promover la obtención de ayudas y compensaciones de naturaleza económica, financiera y fiscal, o de cualquier otra índole, que faciliten a los titulares el mejor cumplimiento de las obligaciones que les impone la legislación vigente en materia de Patrimonio Histórico-Artístico y Cultural. Para ello cabe basarse en modelos ya contrastados en otros países de la Unión Europea y de los que ya gozan los propietarios de casas, parques y jardines de carácter histórico en esos países. En este sentido, la Fundación gestionará ante las distintas Administraciones Públicas la adopción de las medidas legales necesarias para conseguir dichas ayudas, así como la plena armonización de la legislación española en esta área, respecto a las vigentes en los demás países de la Comunidad Europea. g) Coordinar las actividades de esta fundación con las de otras entidades de las mismas características, en especial la Unión Europea de Asociaciones de Casas Históricas, mediante las oportunas actuaciones entre las autoridades y organismos internacionales. h) Fomentar y facilitar la adquisición de este tipo de inmuebles por parte de personas sensibilizadas con el mantenimiento y promoción del Patrimonio, mejorando de esta forma las posibilidades de su buena conservación y alejándolas del peligro de ruina por abandono. En cumplimiento de sus fines, la Fundación orienta sus actividades a: Colaborar con los titulares de las casas históricas y singulares y parques y jardines. Catalogar las casas históricas y singulares situadas en todo el territorio estatal. Ayudar a la investigación, realización y publicación de estudios sobre materias relacionadas con los fines de esta fundación, difusión de publicaciones periódicas y, en especial, los referentes a los aspectos históricos, artísticos, arquitectónicos y jurídico-económicos. Mantener contactos permanentes con los organismos públicos de carácter nacional, autonómico o local al objeto de defender el patrimonio histórico-artístico cultural que los referidos inmuebles constituyen y obtener ayudas financieras y, en su caso, beneficios fiscales. Colaborar con las fundaciones y asociaciones españolas o extranjeras de características similares y coordinar sus esfuerzos para la obtención de los fines de esta fundación».

Tercero.—La dotación inicial de la fundación, según consta en la escritura de constitución, asciende a la cantidad de 1.000.000 de pesetas, constando certificación de que dicha cantidad se encuentra depositada en entidad bancaria a nombre de la fundación.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la fundación se encomienda a un Patronato constituido como sigue: Presidente, excelentísimo señor don Santiago Pardo Manuel de Villena, Marqués de Rafal, y Patronos: Don Gonzalo Crespí de Valldaura, Bosch-Labrus, Conde de Orgaz; don José Javier García de Fuentes de Churruca; don Iñigo Sangro de Liniers; don Juan Alfonso Martos y Azlor de Aragón, Duque de Granada de Ega; don Julio Cavestany Bastida; don Alfonso de Zulueta Sanchiz; don Rafael de Alcaraz y Baillo, Marqués de Corverales; don Fernando Moreno de Barreda Valverde; don Jaime de Bonilla Moreno; don Carlos Fitz-James Stuart Martínez de Irujo, Duque de Huéscar; don José Luis Vives Conde; don Ramón Jordán de Urries y Martínez de Galinsoga; don Ramón Bustamante de la Mora, Marqués de Villatorre, y doña Ana María Oramas González-Moro, todos los cuales han aceptado expresamente sus cargos.

Quinto.—En los Estatutos de la Fundación de Casas Históricas y Singulares se recoge todo lo relativo al gobierno y gestión de la misma.

Vistos la Constitución vigente, que reconoce en el artículo 34 el derecho de fundación para fines de interés general; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero; el Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, por el que se regulan determinadas cuestiones del régimen de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, y el Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, y las demás disposiciones concordantes y de general y pertinente aplicación.

Fundamentos de Derecho

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 del Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, es competencia del titular del Departamento de Educación y Cultura disponer la inscripción de las fundaciones culturales, facultad que tiene delegada en la Secretaría General del Protectorado de Fundaciones por Orden de 31 de mayo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio).

Segundo.—El artículo 36.2 de la Ley 30/1994 establece que la inscripción de las fundaciones requerirá el informe favorable del órgano al que corresponda el ejercicio del Protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la suficiencia de la dotación; considerándose competente a tal efecto la Secretaría General del Protectorado del Ministerio de Educación y Cultura, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 22 del Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal.

Tercero.—Examinados los fines de la fundación y el importe de la dotación, la Secretaría General del Protectorado de Fundaciones Culturales del Ministerio de Educación y Cultura estima que aquéllos son culturales y de interés general, que puede considerarse que la dotación es suficiente para la inscripción; por lo que, acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley y demás formalidades legales, procede acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones,

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General de Fundaciones Culturales, previo informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto:

Inscribir en el Registro de Fundaciones Culturales la denominada Fundación de Casas Históricas y Singulares, de ámbito estatal, con domicilio en Madrid, calle Manuel, número 3, 1.º derecha, así como el Patronato cuya composición figura en el número cuarto de los antecedentes de hecho.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 1998.—P. D. (Orden de 31 de mayo de 1996), la Secretaria general del Protectorado de Fundaciones, Soledad Díez-Picazo Ponce de León.

Ilma. Sra. Secretaria general del Protectorado de Fundaciones.

26649 *ORDEN de 3 de noviembre de 1998 por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Culturales de Competencia Estatal la denominada «Fundación Fernando Abril Martorell».*

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales de Competencia Estatal de la denominada «Fundación Fernando Abril Martorell», instituida y domiciliada en Madrid, calle Alcalá, 73, 1.º, izquierda.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por don Luis Escauriaza Ibáñez, don Crisanto Plaza Bayón, don Antonio Lamelas Blanco, don José Antonio Martínez Soler, don Arturo Gil Pérez Andújar, don Mariano Martín de Vidales de Andrés, don José Montes Fernández, don Luis Poveda Sánchez, excelentísimo señor don José Luis Leal Maldonado, se procedió a constituir una Fundación de interés general, de carácter cultural, de ámbito estatal, con la expresada denominación en escritura pública, comprensiva de los Estatutos que han de regir la misma, ante el Notario de Madrid don José Aristónico García